

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

RADICACION:	2022-00470-00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAILA SUAREZ QUINTERO
DEMANDADOS:	CARLOS JAVIER ACOSTA FERNANDEZ

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Aumento Cuota de Alimentos promovida por la señora MAILA SUAREZ QUINTERO contra CARLOS JAVIER ACOSTA FERNANDEZ, deberá la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial:

1.- Aportar copia de la constancia o diligencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en lo respectivo a la solicitud de aumento de cuota alimentaria.

Por cuanto en la diligencia de fecha 30 de junio de 2021 emitida por la Defensoría de Familia del ICBF se fijó cuota provisional en beneficio de la niña V.A.S., la cual **ya se encuentra en firme**; sin embargo, no se observa la conciliación extrajudicial específica respecto al aumento de la precitada cuota alimentaria que está en firme.

2.- Precisar en pesos el valor de la cuota alimentaria mensual y adicionales pretendidas.

3.- Informar en la demanda cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2°¹, específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

4.- Aclarar información del hecho Tercero, por cuanto se informa que las partes convivieron hasta el mes de enero de 2022; sin embargo, los

¹ ... *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

alimentos provisionales se establecieron por parte de la Defensoría del ICBF el 30 de junio de 2021.

5.- Precisar el hecho Sexto de la demanda, en el punto que hace referencia al cumplimiento de las diligencias del “30 de junio de 2022”.

6.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia.

Téngase a la abogada VIRGINIA ARTUNDUAGA TOVAR como apoderada de la demandante.

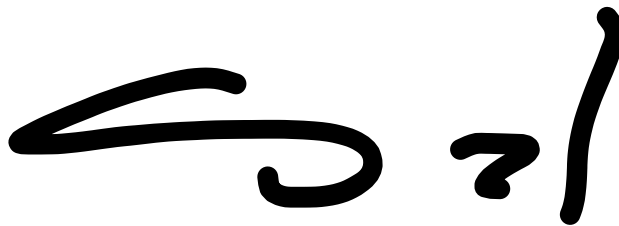
En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia.

Tercero.- Téngase a la abogada VIRGINIA ARTUNDUAGA TOVAR como apoderada de la demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030e08f75bb5b1d57f7a9df3e7e1d77b0ce9d5d0e155dc32f858e6322a6731aa**

Documento generado en 28/11/2022 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>